



RESOLUCIÓN de 3 de mayo de 2013, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada a la planta de preparación de calcín, promovida por BA Vidrio Distribución y Comercialización de Envases de Vidrio, SA, en el término municipal de Villafranca de los Barros. (2013060825)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha 17 de enero de 2012 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para el proyecto de la actividad de gestión de residuos de vidrio, consistente en una planta de preparación de calcín, cuyo promotor es BA Vidrio Distribución y Comercialización de Envases de Vidrio, SA, con dirección Polígono Industrial Los Varales, s/n., 06220 Villafranca de los Barros (Badajoz), y CIF A-06309165.

Segundo. El proyecto contempla la solicitud de AAU para la actividad consistente en el almacenamiento de envases de vidrio procedentes de diferentes recogidas de los gestores de diversos puntos en las poblaciones, limpieza de este material, tratamiento, clasificación y nuevamente almacenamiento del producto obtenido para suministro a sus clientes. El tratamiento del vidrio consiste en hacerlo pasar por un molino para la homogeneización del tamaño de los trozos, clasificándolos por su tamaño y color. La capacidad de tratamiento de la planta es de 320 Tm diarias de vidrio reciclado. Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de esta resolución.

Tercero. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el proyecto se somete al trámite de información pública mediante Anuncio de 28 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial de Extremadura n.º 197 de 10 de octubre. Durante este trámite no se reciben alegaciones.

Cuarto. En virtud de lo establecido por el artículo 24 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, con fecha 28 de agosto de 2012, la DGMA se dirige al Ayuntamiento de Villafranca de los Barros a fin de solicitarle que fomente la participación pública en el procedimiento de solicitud de AAU del proyecto de referencia durante el trámite de información pública; asimismo le solicita informe sobre la adecuación de las instalaciones analizadas a todos aquellos aspectos que sean de su competencia. Se requiere también informe técnico emitido conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto, ya solicitado por el promotor con fecha de registro de entrada en ese Ayuntamiento de 15 de abril de 2011.

Quinto. Con fecha de entrada en Registro Único de 27 de noviembre de 2012, se recibe escrito del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros, para dar respuesta al requerimiento referido en el antecedente cuarto; al que adjuntan certificado de la información pública, informe de compatibilidad urbanística, emitido en sentido favorable, e informe del Ingeniero Técnico Municipal, manifestando el siguiente tenor literal:

«De acuerdo a la actividad pretendida, y las previsiones sobre la misma no existe inconveniente alguno para admitir por parte de la infraestructura de saneamiento municipal, el vertido de la misma, no obstante, en ningún caso se sobrepasarán las concentraciones máximas admisi-



bles para los contaminantes que establece la Ordenanza Municipal de Vertidos y Depuración de las Aguas Residuales de Villafranca de los Barros en vigor desde el 13 de marzo de 2002.

En cuanto a la recogida de residuos, el titular solo evacuará los residuos asimilables a basuras domésticas procedentes de la zona de oficinas y administración, en ningún momento evacuará otro tipo de producto orgánico o inerte procedente del proceso de fabricación. En la documentación remitida, se hace referencia a residuos que serán:

Materiales férricos.

Residuos ligeros.

Residuos plásticos.

Residuos metálicos no férreos.

Materiales cerámicos.

Residuos potencialmente peligrosos de diversa índole.

Para todos los mencionados, el titular deberá gestionar los mismos por medios propios, o mediante gestor de residuos autorizado.

No existe ordenanza municipal de carácter ambiental, más allá de la mencionada para el vertido de aguas residuales.

La actividad pretendida, no está incluida dentro de las indicadas en el Anexo IV del Decreto 81/2011, por lo que no se estima la necesidad de aplicar régimen de distancias».

Sexto. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010, al artículo 26 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía se dirigió mediante escritos de fecha 21 de marzo de 2013 a los interesados en este procedimiento administrativo con objeto de proceder al trámite de audiencia. Durante este trámite se reciben alegaciones, que han sido consideradas en la presente resolución, y son tratadas en el Anexo II.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, estando incluida en la categoría 9.1. relativa a "Instalaciones para la valorización y eliminación de residuos, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I" del Anexo II del Decreto 81/2011, de 20 de mayo; por lo tanto debe contar con AAU para ejercer la actividad.



Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado Reglamento.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE:

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a favor de BA Vidrio Distribución y Comercialización de Envases de Vidrio, SA para el proyecto de actividad de gestión de residuos de vidrio para la obtención de calcín, en el término municipal de Villafranca de los Barros, a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente es el AAU 12/010.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad

1. La presente resolución autoriza la valorización, mediante el procedimiento indicado en el apartado a.2 de esta AAU, de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	LER ⁽¹⁾
Residuos de vidrio distintos de los especificados en el código 10 11 11	Residuos de la fabricación de vidrio y sus derivados	10 11 12
Envases de vidrio	Envases (incluidos los residuos de envases de la recogida selectiva municipal)	15 01 07
Vidrio	Residuos de la construcción y demolición	17 02 02
Vidrio	Residuos del tratamiento mecánico de residuos (p.ej. clasificación, trituración, compactación, peletización)	19 12 05
Vidrio	Residuos municipales. Fracciones recogidas selectivamente	20 01 02

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. La valorización de los residuos indicados en el punto anterior deberá realizarse mediante las operaciones de valorización R5, relativa a "Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas" y R13, relativa a "almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R12", del Anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.



3. No se autorizan operaciones de gestión de los residuos distintas a las indicadas en el apartado anterior.
4. En las instalaciones se recepcionarán residuos de envases de vidrio procedentes de recogida selectiva llevada a cabo por gestores y se procederá a la limpieza del material, su trituración, clasificación, separación y posterior almacenamiento previo a su envío a destino final.

La capacidad de tratamiento máxima de la instalación es de 20.000 kg/h.

La planta de gestión de residuos de vidrio cuenta con las siguientes capacidades de almacenamiento:

Almacenamiento, m ²	Capacidad vidrio bruto, Tm	Capacidad calcín, Tm
2.973	5.000	0
254	0	425

5. El vidrio recuperado destinado a la producción de vidrio en procesos de refundición habrá de someterse a un proceso de valorización tal que cumpla con los criterios y requisitos técnicos establecidos por el Reglamento (UE) n.º 1179/2012 de la Comisión, de 10 de diciembre, por el que se establecen criterios para determinar cuándo el vidrio recuperado deja de ser residuo con arreglo a la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

En este sentido, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6 del citado Reglamento (UE) n.º 1179/2012, de 10 de diciembre, el titular de la autorización ambiental unificada deberá justificar antes del 11 de junio de 2013, el cumplimiento del mismo. En su caso, de adquirir la condición de productor, atendiendo a las definiciones recogidas en artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1179/2012, de 10 de diciembre, deberá presentar anualmente la declaración de conformidad referida en su artículo 4.2. De no presentar las condiciones requeridas a fin de considerarse productor, el vidrio resultante de las operaciones de gestión llevadas a cabo, no podrá destinarse a procesos de refundición.

6. Deberá aplicarse un procedimiento de admisión de residuos antes de su recogida. Este procedimiento deberá permitir, al titular de la instalación, asegurarse de que los residuos recogidos para su almacenamiento coinciden con los indicados en a.1 y llevar un registro de los residuos recogidos y almacenados, con el contenido indicado en el capítulo -i-. El procedimiento de admisión de residuos deberá contemplar, al menos:
 - a) Identificar origen, productor y titular del residuo.
 - b) Registrar el peso de los residuos.
 - c) Inspección visual de los residuos recogidos.
7. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular, las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo.



8. Junto con la memoria referida en el apartado h.2, el titular de la instalación deberá presentar una fianza. El valor de la fianza, calculado en base a las directrices establecidas en la Instrucción 2/2013, de la Dirección General de Medio Ambiente, sobre la exigencia de fianzas en el ámbito de la gestión de residuos, será el que corresponda de entre los siguientes:

- De 20.811 € (veinte mil ochocientos once euros), de acogerse a la condición de productor de vidrio recuperado, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 anterior.
- De 22.589 € (veintidós mil quinientos ochenta y nueve euros), en caso contrario.

El concepto de la fianza será: "Para responder de las obligaciones que, frente a la administración, se deriven del ejercicio de la actividad de gestión de residuos, incluida la ejecución subsidiaria y la imposición de las sanciones previstas legalmente".

La cuantía de la fianza podrá actualizarse conforme al artículo 28.2 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

La fianza podrá constituirse de cualquiera de las formas previstas en el artículo 28 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. La fianza será devuelta, previa solicitud por el interesado, a la finalización de la actividad, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones de cese de actividad establecidas en la AAU y no se deba proceder a reparación de daños ambientales consecuencia de la actividad.

9. La fianza se establece sin perjuicio de la exigencia, en su momento, de la garantía financiera precisa para dar cumplimiento a la. En cuyo caso, la adaptación de las figuras existentes, se realizará conforme a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

10. El proceso de gestión de residuos que se autoriza se llevará a cabo atendiendo al cumplimiento de cuantas prescripciones establezca al respecto la normativa vigente de aplicación y la propia AAU.

11. Los residuos recogidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 24 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- b - Producción, tratamiento y gestión de residuos generados

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ¹
Residuos de tóner con sustancias peligrosas	Mantenimiento de material de oficina	08 03 17*
Aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Mantenimiento de maquinaria	13 02 05*
Envases contaminados por sustancias peligrosas	Envases contaminados	15 01 10*
Filtros de aceite, absorbentes y material impregnado de sustancias peligrosas	Mantenimiento de maquinaria	15 02 02* 16 01 07*
Baterías de plomo		16 06 01*
Pilas que contienen mercurio	Mantenimiento de material de oficina	16 06 03*
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Mantenimiento de instalaciones	20 01 21*

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. Los residuos no peligrosos que se pueden generar en el funcionamiento normal de la actividad son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ¹
Metales férreos, separados en el proceso de tratamiento	Residuos del tratamiento mecánico de residuos (por ejemplo, clasificación, trituración, compactación, peletización)	19 12 02
Metales no férreos, separados en el proceso de tratamiento		19 12 03
Mezcla de materiales, rechazo del proceso de tratamiento de residuos		19 12 12
Mezcla de residuos separada en la primera fase del tratamiento, previa al triturado del casco	Mezclas de residuos municipales	20 03 01
Residuos generados en aseos y vestuarios de las instalaciones		

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

3. La generación de cualquier otro residuo no indicado en los apartados b.1 ó b.2, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA).
4. Junto con la memoria referida en el apartado h.2., el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como gestores de residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda.



- c - Condiciones comunes a la gestión y producción de residuos

1. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular:
 - a) Las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo.
 - b) Se almacenarán sobre solera impermeable, tanto dentro como fuera de la nave.
 - c) El almacenamiento temporal de residuos peligrosos se efectuará en zonas cubiertas y con pavimento impermeable.
 - d) Para aquellos residuos peligrosos que, por su estado físico, líquido o pastoso, puedan generar lixiviados o dar lugar a vertidos, se dispondrá de cubetos de retención o sistema equivalente, a fin de garantizar la contención de eventuales derrames. Dichos sistemas serán independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrame suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.
2. El titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente:
 - a) Respecto a residuos en general, artículo 18 de la Ley 22/2011.
 - b) Respecto a residuos peligrosos, además, artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988.
3. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos peligrosos y no peligrosos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas. La mezcla incluye la dilución de sustancias peligrosas.
4. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
5. En cuanto al tiempo máximo de almacenamiento de los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial se estará a lo dispuesto en el apartado a.11.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo.
2. La instalación industrial consta de los focos de emisión de contaminantes a la atmósfera que se detallan en la siguiente tabla:



Foco de emisión	Tipo de foco	Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero: grupo y código	Proceso asociado
1.- Proceso de tratamiento: - Molino triturador de vidrio - Cintas transportadoras en la línea de tratamiento. - Cribas para limpieza y separación granulométrica	Difuso	B 09 10 09 02	Valorización de residuos de vidrio
2.- Tolvas de alimentación del residuo de vidrio al proceso	Difuso	C 09 10 09 51	Manipulación de residuos de vidrio
3.- Zonas de carga y descarga de vidrio bruto y material triturado	Difuso		Descarga de residuos de vidrio y carga de camiones con calcín

3. La emisión del foco 1 se corresponde con las emisiones de partículas generadas en la línea de valorización de vidrio (trituración, cribado, transporte,...). Dada la naturaleza del foco de emisión y la imposibilidad de realizar mediciones normalizadas de las emisiones procedentes del mismo, se sustituye el establecimiento de valores límite de emisión de contaminantes en los focos por la siguiente medida técnica:

Las emisiones de partículas serán tales que permitan en todo momento el cumplimiento de los criterios de calidad del aire establecidos por el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire. De esta forma nunca se generarán emisiones que puedan originar, en el exterior de la parcela en la que se ubica la actividad objeto de esta autorización, valores de concentración de partículas en aire ambiente por encima del siguiente valor:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas PM10	50 µg/Nm ³ (valor medio diario)

Las mediciones se realizarán conforme a lo indicado en el capítulo -i-.

4. Los focos 2 y 3 se corresponden con las emisiones difusas de partículas generadas en la manipulación y almacenamiento de materiales sólidos. Dada la naturaleza de estos focos de emisión y la imposibilidad de realizar mediciones normalizadas de las emisiones procedentes de los mismos, se sustituye el establecimiento de valores límite de emisión de contaminantes en los focos por las siguientes medidas correctoras:

— Almacenamiento.

- El almacenamiento de materiales pulverulentos, en particular el calcín, se realizará en zonas cubiertas, o en trojes con paramentos verticales que eviten la dispersión del material por el viento.
- Utilización de vehículos de limpieza de las zonas de tránsito y técnicas de riego.



— Manipulación de material.

- En el caso de materiales transportados a nivel del suelo, deben utilizarse transportadores cubiertos para evitar pérdidas de material.
- Cuando se utilice el transporte neumático, deberá aplicarse un sistema sellado dotado de un filtro para limpiar el aire del sistema de transporte antes de su emisión.
- Utilización de un sistema de extracción que descargue en un sistema de filtrado en los procesos donde existen posibilidades de que se generen partículas.
- Correcto manejo de la pala cargadora de material en tolvas.

- e - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. En la instalación se generan las siguientes fracciones de aguas residuales:

- a) Aguas sanitarias, de aseos y servicios.
- b) Aguas de limpieza de instalaciones.
- c) Aguas pluviales.

2. Las fracciones a) y b) se vierten a la red de saneamiento municipal del Polígono Industrial. Este vertido deberá contar con autorización de vertido del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros.

En ningún caso se sobrepasarán las concentraciones máximas admisibles para los contaminantes que establece la Ordenanza Municipal de Vertidos y Depuración de las Aguas Residuales de Villafranca de los Barros en vigor desde el 13 de marzo de 2002.

3. La fracción c), se corresponde con las aguas pluviales recogidas en cubiertas y superficies de la parcela de ubicación de la actividad.

Las aguas recogidas en las zonas de almacenamientos a la intemperie habrán de segregarse de las aguas pluviales limpias recogidas en cubiertas, debiendo contar para las primeras con un sistema de pretratamiento que adecue las características del efluente a su vertido final.

El vertido de aguas pluviales procedentes de las áreas de almacenamiento a la intemperie de residuos, deberá contar con la autorización que proceda de entre las siguientes:

- Autorización del Órgano de cuenca, para el vertido directo proyectado.
- Autorización del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros, de optar por canalizar este vertido a la red de saneamiento del Polígono Industrial.

4. Las zonas de tránsito de materias primas y productos, y todas aquellas susceptibles de contaminación por lixiviados o escapes de los mismos, habrán de estar debidamente impermeabilizadas, a fin de evitar la contaminación del suelo.



- f - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
2. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- g - Medidas de prevención y minimización de la contaminación lumínica

Las instalaciones y los aparatos de iluminación se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

- h - Plan de ejecución

1. Las actuaciones que se requieran para adaptar la actividad industrial a la presente autorización, deberán finalizarse en un plazo máximo de 6 meses, a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAU. En caso de no acometerse tal adaptación, la Dirección General de Medio Ambiente, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA solicitud de conformidad con la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, según establece el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

La justificación del cumplimiento del Reglamento (UE) n.º 1179/2012, de 10 de diciembre, en su caso, habrá de ser presentada antes del 11 de junio de 2013, tal y como se ha indicado en el apartado a.5. Si la memoria indicada en este apartado se presenta con posterioridad, la justificación de cumplimiento del Reglamento (UE) n.º 1179/2012 podrá adjuntarse a la memoria junto con el resto de documentación referida en el punto 4 siguiente.

3. Tras la solicitud de conformidad con la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de conformidad con la actividad. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación, por parte del titular, de la solicitud de conformidad con la actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.
4. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la solicitud de conformidad con la actividad referida en el apartado h.2 deberá acompañarse de:
 - a) Procedimientos detallados de valoración a emplear acompañados de una justificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU, en particular de los establecidos en el apartado a.2.



- b) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos domésticos y comerciales.
 - c) La certificación de cumplimiento de haber constituido la fianza que se indica en el apartado a.8. de esta resolución.
 - d) Los resultados del primer control externo de las concentraciones en aire ambiente de partículas, PM10, referidos en el apartado i.10.
 - e) Justificación de las medidas adoptadas en cumplimiento del apartado d.4.
 - f) Documentación justificativa de las medidas establecidas en el apartado e.3. y copia de las preceptivas autorizaciones de vertido referidas en los apartados e.2 y e.3.
 - g) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
5. Una vez otorgada conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA procederá a la inscripción/actualización del titular de la AAU en el Registro de pequeños productores de residuos peligrosos.

No obstante, la AAU no exime a su titular de la solicitud y obtención de los permisos pertinentes para realizar la recogida y transporte de los residuos, que deberán ser tramitados ante la DGMA, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio.

- i - Vigilancia y seguimiento

1. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realizará con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

A pesar del orden de prioridad indicado en párrafo anterior, las mediciones, muestreos y análisis realizados durante los autocontroles de cualquier foco y durante los controles externos del foco 4, se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...

2. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, podrá efectuar y requerir al titular de la planta cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
3. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.



Residuos gestionados:

4. El titular de la instalación deberá llevar un registro electrónico y documental de las operaciones de recogida, almacenamiento y valorización de residuos realizadas en el que figuren, al menos, los siguientes datos:
 - a) Cantidad de residuos.
 - b) Código de identificación de los residuos (código LER).
 - c) Poseedor en origen, transportista y medio de transporte de los residuos recogidos.
 - d) Fecha de recepción y tiempo de almacenamiento.
 - e) Operación de tratamiento y destino del producto final.

Esta documentación estará a disposición de la DGMA y de cualquier Administración pública competente en la propia instalación.

Esta documentación estará a disposición de la DGMA y de cualquier Administración pública competente en la propia instalación. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los tres años siguientes. Sin embargo, el registro electrónico deberá mantenerse mientras dure la actividad.

5. El titular de la instalación deberá contar con documentación que atestigüe cada salida de residuos desde su instalación a su destino final. A este respecto, deberá tenerse en consideración lo dispuesto en el apartado a.5.
6. El titular de la instalación deberá presentar, con una frecuencia anual y antes del 1 de marzo, una memoria anual de las actividades de gestión de residuos del año anterior.

Residuos producidos:

7. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
 - a) Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - b) El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
8. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
9. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de tres años.



Contaminación atmosférica:

10. Se llevarán a cabo, por parte de un organismo de control autorizado, controles externos de las concentraciones en aire ambiente de partículas, PM10. La frecuencia de estos controles externos será de, al menos, uno cada tres años. Las mediciones de concentración de partículas en aire ambiente se realizarán, al menos, en tres puntos a límite de parcela, uno a barlovento y los otros dos a sotavento. En ningún caso estas mediciones se realizarán en días lluviosos.

Como primeros controles externos se tomarán los indicados en el capítulo relativo al plan de ejecución.

11. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, cinco días, la fecha prevista en la que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones de las concentraciones en aire ambiente de partículas.
12. Todas las mediciones deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar la DGMA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición (norma y método analítico); fechas, hora y breve descripción de las operaciones de mantenimiento; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación industrial durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.

Ruidos:

13. Durante el plazo otorgado en el apartado h.1, se procederá a la medición de ruidos para asegurar que se cumplen las prescripciones establecidas en esta resolución.
14. Posteriormente, para asegurar que se siguen cumpliendo las prescripciones establecidas en esta resolución, se realizarán nuevas mediciones de ruidos en las siguientes circunstancias:
 - a) Justo antes de cada renovación de la AAU.
 - b) Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.
15. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la DGMA en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAU.
16. Las mediciones de ruidos se realizarán mediante los procedimientos y condiciones establecidos en la normativa vigente en la materia.

Suministro de información a la DGMA:

17. El titular remitirá, anualmente, a la DGMA una declaración responsable sobre el cumplimiento de las siguientes obligaciones de control y seguimiento ambiental:



- La memoria anual de gestión de residuos que se indica en el apartado i.6.
- Los registros de residuos referidos en el apartado i.7.
- Controles de emisiones referidos en el apartado i.10.
- Mantenimiento del libro de registro referido en el apartado i.12.

- j - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación
que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
2. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el titular de la instalación industrial deberá adoptar las medidas necesarias para la recuperación y correcta gestión del residuo.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización temporal o definitiva de la actividad, el titular de la AAU deberá retirar todo el material, residuos y líquidos residuales almacenados en las instalaciones, y entregar los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; dejando la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene ambiental.

- k - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y 30 y 31 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
2. Transcurrido el plazo de vigencia de cualquiera de las autorizaciones sectoriales incluidas en la autorización ambiental unificada, aquellas deberán ser renovadas y, en su caso, actualizadas por periodos sucesivos según se recoge en el artículo 29 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

A este respecto, se indica lo siguiente: ante la necesidad de renovar la autorización de emisiones que se incluye en esta AAU, esta autorización tendrá una vigencia de ocho años, pasada la cual se renovará por períodos sucesivos, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. Asimismo, respecto a la necesidad de renovar la autorización de gestión de residuos que



se incluye en esta AAU, la AAU tendrá una vigencia de ocho años, pasada la cual se renovará por períodos sucesivos, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

El titular de la planta deberá solicitar la renovación de la AAU 6 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual AAU.

3. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
4. Cualquier modificación en lo referente a la actividad autorizada en esta resolución deberá ser informada a la DGMA, a fin de calificar tal modificación como sustancial o no sustancial, y estudiar en su caso la necesidad de modificar la AAU.
5. Se prohíbe efectuar cualquier construcción distinta de las recogidas en la documentación técnica que figura en el expediente y en la AAU.
6. En caso de transmisión de titularidad de la AAU se atenderá a lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
7. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.
8. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 3 de mayo de 2013.

El Director General de Medio Ambiente.
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero,
DOE n.º 162 de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES



ANEXO I

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD OBJETO DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

La actividad consiste en el almacenamiento de envases de vidrio procedentes de diferentes recogidas de los gestores de diversos puntos en las poblaciones, limpieza de este material, tratamiento, clasificación y nuevamente almacenamiento del producto obtenido para suministro a sus clientes. El tratamiento del vidrio consiste en hacerlo pasar por un molino para la homogeneización del tamaño de los trozos, clasificándolos por su tamaño y color.

La capacidad de tratamiento de la planta es de 320 Tm diarias de vidrio reciclado. Los productos finales de material tratado se clasifican en calcín blanco, calcín mezcla y calcín fino.

La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, estando incluida en la categoría 9.1. relativa a "Instalaciones para la valorización y eliminación de residuos, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I" del Anexo II del Decreto 81/2011, de 20 de mayo; por lo tanto debe contar con AAU para ejercer la actividad.

La actividad se ubica en el Polígono Industrial Los Varales, s/n., del término municipal de Villafranca de los Barros (Badajoz). Siendo las coordenadas UTM del punto situado en el centro de la instalación, las siguientes: X = 730.743, Y = 4.271.966; huso 29; datum ED50.

Para el desarrollo de la actividad proyectada, se dispondrá de:

- Edificio de 1.409 m² de superficie, distribuido en zona de administración, zona de producción.
- Almacén de calcín de 254 m².
- Almacén de residuos de vidrio de 2.973 m².

Como equipos principales, destacar:

- Cintas transportadoras.
- Elevador de candilones.
- Cribadora de resonancia.
- Separador de residuos orgánicos.
- Trituradora de vidrio de rodillos.
- Canales transportadores.
- Tomador de muestras.
- Transportador de canal con tamiz.
- Eliminador de etiquetas.
- Equipo Clarity, para la clasificación de colores e impurezas.



Figura 1. Plano de planta.

**ANEXO II****ALEGACIONES EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA**

Con fecha de registro de entrada 15/04/2013, Ba Vidrio Distribución y Comercialización de Envases de Vidrio, SA presenta escrito de alegaciones dentro del trámite de audiencia a los interesados. Los aspectos argumentados se refieren a la consideración de distintos códigos LER en la autorización de gestor incluida en esta resolución, que han sido tenidos en cuenta, así como en puntualizaciones relativas a los residuos generados en la actividad, atendiendo al proceso de tratamiento que se lleva a cabo, y la aclaración respecto a la función del equipo ciclón, dentro de la línea de tratamiento de residuos.

En respuesta a las consideraciones manifestadas, la DGMA indica que las fracciones metálicas segregadas en la línea de tratamiento de residuos de vidrio y la fracción rechazo de la misma se consideran, atendiendo a la fuente que genera el residuo, incluidas entre los códigos 19 12. Residuos del tratamiento mecánico de residuos de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.